

ALCANCE DEL TERMINO TORTURA

Coordinación: Comisionada Stefani Gabriela V.

Autores: Enzo Durand, Caterin Giménez y Josefina Thames

Correo: vicepresidencia@cpptmisiones.gob.ar.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, a modo de introducción expondremos la principal conceptualización que se han realizado al termino “tortura” siendo así la definición legales provistas por distintos Tratados Internacionales.

Es a partir de esas definiciones, que se comienzan a desprender distintos elementos de la referencia de la tortura para así poder identificar cuando se está en presencia de esta situación. Se destacan tres criterios acumulativos resonantes de la tortura, en primer lugar, tenemos la imposición de forma intencionada de dolor o agonía, en segundo lugar, tuvo que haber sido emitida la conducta por un funcionario público y por último, con un propósito específico.

DESARROLLO

Ahora bien, explicado el concepto general que se le ha dado a la tortura nos enfocaremos en el origen de la “prevención de la tortura” y el porqué de la creación de las convenciones y sus leyes.

Comprendemos, que la finalidad principal dentro del derecho internacional al crear las leyes, fue establecer las limitaciones al Poder del Estado. Como hemos mencionado antes, la ejecución de esta figura tiene solamente lugar cuando la víctima es una persona privada de su libertad, es decir que su vida y su salud, efectivamente están en manos del Estado y en base a que esa guarda por parte de los funcionarios públicos sea cumplida a la luz de la ley y los derechos humanos, se prohíbe de forma internacional la aplicación de la tortura.

Esta prohibición, ha sido establecida a través los Tratados Internacionales, y los Estados miembros deben sujetarse a los mismos, debiendo contemplar los derechos en ellos

establecidos, en virtud de la jerarquía que poseen los Tratados y los organismos que los interpretan. A nivel internacional encontramos el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas cuya función es la de cumplir el rol de interpretar las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la tortura. Los comités antes mencionados son organismos especializados, lo cual indica que las decisiones que tomen no son estrictamente vinculantes en términos jurídicamente hablando, pero que poseen una entidad reconocida por la comunidad internacional.

Cabe mencionar, que, al principio de la creación de estos organismos, no existía un reconocimiento a los derechos humanos, y la misma se fue desarrollando y sigue en ese proceso a través del tiempo, y es por esto que se habla que el término “tortura” sirvió más bien para poder cubrir todos aquellos hechos que no fueron previstos por los legisladores de las primeras declaraciones. El Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja a los Convenios de Ginebra mencionaba *“una definición estricta que enumere cada acto prohibido simplemente pondría a prueba la aparentemente ilimitada imaginación de los torturadores en lugar de ofrecer una protección efectiva a sus víctimas”*. Comprendemos a través de esta afirmación, que la conceptualización de la tortura jamás podrá ser considerada solamente en los casos que sus leyes mencionan, sino que deberá ser interpretado de forma amplia, es decir que a pesar de que cierta situación no se encuentre especificada por el legislador en la clasificación de conductas de tortura dentro de la ley, otras modalidades podrán incluirse como formas torturas. Numerosos son los instrumentos internacionales que prohíben la tortura, y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, no obstante, cada uno de ellos tiene muy en cuenta el hecho de no realizar una precisión en las conductas que pueden ser consideradas como tortura, puesto que eso podría traer aparejado que el alcance de la ley se vea limitado, causando el riesgo de que estas no respondan a los cambios de conductas que se pudieran presentar a futuro. Es por tal motivo que, se puede observar que a medida que los derechos humanos evolucionaban las formas de tortura también, de tal forma que puede que hayan conductas que no se encuentren englobadas en las primeras Declaraciones y Convenciones de derechos humanos.

En efecto, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada en el año 1975 definió en su art. 1 a la tortura como:

“Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto

que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”

Pero años después La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, tratos o penas crueles inhumanos y degradantes aprobada en el año 1984, la definió como:

“Todo acto por el cual se inflige intencionadamente un sufrimiento o dolor severo, sea físico o mental, a una persona por motivos como la obtención de información sobre una tercera persona o una confesión, el castigo por un acto que esta persona o una tercera persona haya cometido o se sospeche que haya cometido, o la intimidación o coerción de esta persona o una tercera persona, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando este dolor o sufrimiento se inflige por parte o por instigación o con el consentimiento o aquiescencia de un representante público u otra persona que actúa en calidad oficial. No incluye el dolor o sufrimiento que solamente se deriva, es inherente o propio solamente de sanciones jurídicas”.

De estas definiciones mencionadas con anterioridad se pueden extraer tres elementos que deben estar presentes para la configuración de este delito:

- Se debe causar sufrimiento, dolor mental o físico severo.
- Esas acciones mencionadas con anterioridad deben ser perpetradas por las autoridades estatales o con el consentimiento de estas o aquiescencia¹
- Las mismas deben ser infringidas por un motivo determinado.

Estas definiciones dada por la Declaración contra la tortura y la Convención de las Naciones Unidas, deben ser interpretadas y analizadas a la luz de la definición que otorga la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en virtud de que esta ley amplía las conceptualizaciones anteriores, al definir la tortura como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”.

¹ Aquiescencia puede ser definida como la aprobación, asentimiento, consentimiento, aceptación, afirmación, que alguien realiza hacia una cosa, acción o persona,

De esta definición se puede extraer que no es necesario la exigencia del dolor para que se de la comisión de este tipo penal, como así tampoco requiere que se infrinja un cierto nivel de sufrimiento, como sí ocurre en la conceptualización anterior, en la que resultaba necesario que ese dolor sea severo, esto es así puesto que la Convención contempla que la tortura pueda llevarse a cabo sin dolor, ya que solo basta con que esa conducta esté dirigida a anular la personalidad de la víctima.

Por su parte, la definición comienza diciendo “*Todo acto realizado intencionalmente*”, esto implica necesariamente los actos de tortura deban realizarse con dolo, lo que requiere necesariamente el conocimiento y la voluntariedad por parte del agente de seguridad que lo lleva a cabo.

A su vez, resulta importante destacar de que a pesar de que tales conceptualizaciones comiencen con “*todo acto por el que*”, no implica que deban desconocer las omisiones, puesto que este tipo de conductas también pueden acarrear a que se lleve a un grave sufrimiento, como ser que se le niegue a un detenido el derecho a acceder una comida, o el acceso libre al baño o aseo.

Ahora bien, otra normativa que se puede mencionar es La Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece en su artículo N°5: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”². Para la mayoría de la doctrina esta definición es la expresión del derecho internacional consuetudinario.

Las Naciones Unidas a través de los tratados internacionales que son jurídicamente vinculantes para los Estados que los han ratificado, prohíben explícitamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Muchos de estos Estados parte conforman Comités como la hace la Nación Argentina, en donde recepta la definición de tortura establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

El primer tratado universal de derechos humanos que incorpora explícitamente una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes fue el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) con el objetivo de proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo.

Dentro de este tratado los artículos referentes al tema son los arts. 7 y 10 respectivamente:

² Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5. Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948

ART 7: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*³

En el presente artículo vemos que no se realiza una definición de lo que representan los actos prohibidos, ante esto el Comité de Derechos Humanos encargado de verificar el cumplimiento no consideró necesario hacer una lista de cuales serían los actos prohibidos ni establece una distinción en la definición de tortura y las otras formas de malos tratos, razón por la cual cuando se ha expedido en jurisprudencia no indica que aspecto se ha violado sino que indica la violación general del artículo 7.

En cuanto a esto último el CDH indica que si un trato implica una violación del artículo 7: *“depende de todas las circunstancias del caso, como la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”*. Así entendemos que cuestiones como la edad y la salud mental de la víctima pueden agravar el efecto de un determinado trato como para que esté incluido dentro del ámbito de aplicación del artículo 7. Sin embargo, no es suficiente que el trato sea capaz de producir un efecto físico o mental adverso; debe demostrarse que esto ha ocurrido en un caso específico.

Siguiendo el análisis, la segunda oración del artículo 7 indica que la prohibición incluye cualquier experimento médico o científico realizado sin el consentimiento libre del sujeto. Esta se introduce como respuesta ante las atrocidades cometidas por los médicos en campos de concentración nazis durante la Segunda Guerra Mundial. A este respecto, el Comité ha señalado que es necesaria una protección especial para aquellas personas que no son capaces de dar un consentimiento válido, en particular quienes son privadas de su libertad, y que no deberían ser sometidas a ningún experimento médico o científico que pueda ser perjudicial para su salud.

El artículo 10 del PIDCP establece: *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Quienes se encuentran privados de su libertad reciben la protección a través de este artículo contra la tortura y otros malos tratos, de esto se desprende que además gozan del derecho de ser tratados con respeto y dignidad.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 7. Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966.